REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Nº2019-00595.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La Agrupación de Vivienda la Primavera Manzana 4 - Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de los señores Libardo Enrique Gómez Ochoa y Lisbeth Meriño Gutiérrez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas certificado de deuda emitido por el Representante Legal de la Agrupación de Vivienda la Primavera Manzana 4 -Propiedad Horizontal (Núm. 1. Fl. 4 - 5.).

2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 12 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago (Núm. 1. Fls. 17 - 18.).

3. Los demandados Libardo Enrique Gómez Ochoa y Lisbeth Meriño Gutiérrez, se notificaron de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Núm. 2 a 7), sin que durante el término de traslado contestaran la demanda, ni propusieran medio exceptivo alguno (Núm. 9. fl.1.).

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda emitido por el Representante Legal de la Agrupación de Vivienda la Primavera Manzana 4 -Propiedad Horizontal (Núm. 1. Fl. 4 - 5.)), documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los

demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que los ejecutados no ejercieron oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez el deber de emitir auto de seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los demandados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 Ibíd.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **$123.500,oo M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N 89 FIJADO HOY 12 DE JULIO DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

CD.

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0840427aca7fccf9131a39d7d9a79e844e387b452da02e387f7da357f5acfafb
Documento generado en 09/07/2021 07:24:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica